



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:
"PROTECCIÓN A LAS FAMILIAS NUMEROSAS. RÉGIMEN
ESPECIAL"**

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1- Régimen Legal. Establézcase por la presente ley el régimen legal y económico aplicable para la promoción, protección e inclusión social de las familias numerosas en la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- 1) Determinar la definición, acreditación y régimen de promoción e inclusión social de las familias numerosas.
- 2) Contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes y servicios económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, será la autoridad de aplicación y control de esta ley. Los organismos provinciales prestarán toda la colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Registro de Familias Numerosas. Créase el Registro Provincial de Familias Numerosas en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, que tendrá las potestades que reglamentariamente se establezcan, conforme a las disposiciones de la presente ley. Son sus funciones esenciales la de emitir el título oficial de familia numerosa y darle su calificación.



ARTÍCULO 5 - Concepto de familia numerosa. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa aquella integrada por uno o dos ascendientes con cuatro o más hijos en común. Se encuentran incluidos en el universo de la presente ley:

- a) Los hijos menores que estén cursando estudios regulares;
- b) Los hijos que posean certificado de discapacidad o estén incapacitado para trabajar;
- c) Los que convivan con cualquiera de los padres, pudiendo ser hijos de cualquiera de ambos convivientes o esposos. A tal fin, el domicilio será el que consta en el documento nacional de identidad del menor por lo que se establece el principio general de convivencia;
- d) Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:
 - 1) Uno o dos ascendientes con tres hijos en común, siempre que al menos uno de éstos últimos sea una persona con discapacidad conforme a la ley o esté incapacitado para trabajar;
 - 2) Dos ascendientes, cuando ambos fueren personas con discapacidad, o, al menos, uno de ellos tuviere un grado de discapacidad que le impidiera trabajar, con tres hijos en común; y,
 - 3) El padre o la madre separados o divorciados, con cuatro o más hijos en común, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal o de convivencia. En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con el mismo, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación alimentaria. En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia, conforme en lo previsto en el inciso c) de este artículo;



- 4) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, curatela o guarda preadoptiva que convivan con el tutor, curador o guardador, y que tengan dependencia económica con el mismo; y,
- 5) Cuatro o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o tres, si uno de ellos es una persona con discapacidad, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

ARTÍCULO 6 - Condición de los ascendientes. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o al familiar ascendiente que se encuentre a cargo de los menores o, ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal o sin él pero existiendo vínculo convivencial.

Asimismo, en el caso de ascendientes o parientes que sin ser los padres tengan a su cargo el cuidado de los menores, por orden judicial, podrán acceder a los beneficios de esta ley acreditando tales extremos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar o tutela permanente o guarda preadoptiva de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y estén bajo su dependencia económica.

ARTÍCULO 7 - Vigencia de la condición de familia numerosa. Determinase que el título y categoría de familia numerosa y los derechos que se le reconocen, tendrán vigencia hasta que el último de los hijos deje de cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser solteros y menores de 18 años de edad, o ser persona con discapacidad o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad. Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo;
- b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, o persona a cargo conforme la enunciación de los artículos precedentes, sin perjuicio de lo previsto para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo,



tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen; y,

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes o persona a cargo conforme la enunciación de los artículos precedentes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica dentro de los límites de los apartados precedentes cuando:

1) El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo vital y móvil vigente, incluidos los adicionales de ley;

2) El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión no exceda, en cómputo anual, al salario mínimo vital y móvil vigente;

3) El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en actividad, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen;

4) El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo vital y móvil vigente, incluidos los adicionales de ley; y,

5) Los miembros de la unidad familiar deberán ser argentinos y tener su residencia en territorio argentino. Los miembros de la unidad familiar extranjeros, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los argentinos, siempre que sean residentes definitivos o naturalizados en Argentina, todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 8 - Prohibición. Nadie podrá ser considerado ni integrar, a los efectos de esta ley, dos unidades de familias numerosas al mismo tiempo.

ARTÍCULO 9 - Categorías de familia numerosa. Determinase que a los fines de la presente ley, las familias numerosas, por razón del número de



hijos que reúnan las condiciones de los artículos anteriores, se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

- a) Especial: las de cinco o más hijos; y,
- b) General: las restantes unidades familiares establecidas en la presente ley.

No obstante, las unidades familiares con cuatro hijos se clasificarán en la categoría de especial cuando los ingresos anuales de las mismas, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el salario mínimo vital y móvil vigente, incluidos los adicionales de ley. Cada hijo con discapacidad o incapacitado para trabajar, en los términos previstos por la presente ley la computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

ARTÍCULO 10 - Reconocimiento de la condición de familia numerosa.

La condición de familia numerosa y su categorización, se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, el cual solamente será otorgado en la medida en que dicha familia presente un Certificado de Carencia, o algún otro instrumento que establezca la Autoridad de Aplicación, y por medio del cual se fundamente la falta de recursos. A su vez, deberán cumplimentar los demás requisitos establecidos en la presente ley. Dicho título se otorgará a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor, curador, u otro miembro de la unidad familiar con capacidad jurídica ante el Registro Provincial de Familias Numerosas.

A los efectos de esta ley, este título tendrá validez en todo el territorio provincial sin necesidad de acto alguno de reconocimiento. El contenido mínimo e indispensable para asegurar su eficacia se determinará vía reglamentaria de esta ley.

ARTÍCULO 11 - Modificación o pérdida del título. El título de familia numerosa caducará cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo al otorgamiento del mismo y signifique la pérdida de la condición de familia numerosa.



ARTÍCULO 12 - Recurso Judicial. Las resoluciones administrativas relativas al reconocimiento de la condición de familia numerosa o su caducidad o revocación del correspondiente título serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TÍTULO II

ALCANCES DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO 1

BENEFICIOS EN MATERIA DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS PÚBLICOS O DE INTERÉS GENERAL

ARTÍCULO 13.- Derecho de preferencia. Los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que determine la autoridad de aplicación en los siguientes ámbitos:

- a) En la concesión de becas y ayudas en materia educativa, y en la adquisición de libros y demás material didáctico;
- b) En el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros educativos sostenidos con fondos públicos;
- c) En el acceso a los planes de viviendas protegidas organizado por el Ministerio correspondiente conforme lo establezca la reglamentación;
- d) El acceso a albergues, centros cívicos y demás locales y espacios o actividades de ocio que dependan de la Administración Pública Provincial; y
- e) En recibir un subsidio especial en los servicios de luz, gas y aguas conforme la reglamentación.

ARTÍCULO 14 – Cupo en la Administración Pública. El Estado Provincial establecerá a favor de los padres o tutores que se encuentren a cargo de Familias Numerosas un cupo mínimo o preferencia en el acceso de los cargos a cubrir en la Administración Pública Provincial, siempre que cumplan con las aptitudes y condiciones exigidas para desempeñar debidamente el cargo a cubrir.



ARTÍCULO 15 - Exenciones y bonificaciones en tasas, derechos y precios. La autoridad de aplicación establecerá un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:

- a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos;
- b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio, y;
- c) En el ámbito de la educación se establecen los siguientes beneficios:
 - 1) En todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del cien por ciento (100%) a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del cincuenta por ciento (50%) para los de categoría general, de las tasas, derechos o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas, derechos o precios públicos establecidos en el ámbito público, y;
 - 2) Se otorgará un subsidio a las familias numerosas que tengan en su seno a hijos con discapacidad o incapacitados para trabajar que presenten necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

ARTÍCULO 16 - Servicios y actividades de interés general. El Estado adoptará las medidas necesarias para que las entidades, empresas y establecimientos que presten servicios o realicen actividades de interés general sujetos a obligaciones propias del servicio público concedan un trato más favorable para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición en las contraprestaciones que deban satisfacer.

Respecto de la satisfacción de las necesidades vinculadas al esparcimiento y vacacionales, la autoridad de aplicación efectuará convenios con distintos centros recreativos, clubes y de hospedaje, que se encuentren dentro de la



Provincia, a fin de que las familias numerosas puedan acceder a dichos bienes de acuerdo a su condición, con un trato preferente.

ARTÍCULO 17 - Responsabilidad social empresarial. La autoridad de aplicación vía reglamentaria, fomentará la responsabilidad social de las empresas y de los agentes económicos y sociales, a fin de establecer un tratamiento especial, a familias numerosas de bajo recursos o en estado de vulnerabilidad.

CAPÍTULO 2

BENEFICIOS ALIMENTARIOS Y SOCIALES

ARTÍCULO 18 - Plan Social para Familias Numerosas. Créase el Plan Social para Familias Numerosas en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia, el cual tiene por objeto ayudar a las familias numerosas que perciban ingresos inferiores a la canasta familiar.

ARTÍCULO 19 - El Plan brinda una ayuda económica a las familias beneficiarias a fin de garantizar:

- a) Una adecuada alimentación, tendiente a lograr el normal desarrollo de los seres humanos y su inclusión social, y;
- b) Los medios necesarios para la concurrencia escolar obligatoria.

CAPÍTULO 3

MEDIDAS PROTECTORAS EN MATERIA DE VIVIENDA.

ARTÍCULO 20.- Beneficios generales. La autoridad de aplicación en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios en relación al acceso a la vivienda en las siguientes materias:

- a) Acceso preferente a préstamos concedidos por entidades de crédito públicas o privadas concertadas para la promoción y adquisición de viviendas;



- b) Establecimiento de condiciones especiales para obtención de préstamos, otorgamiento de subvenciones y demás ayudas económicas directas de carácter especial para la promoción y adquisición de viviendas;
- c) Facilitar el cambio a una vivienda de mayor superficie cuando se produzca una ampliación del número de miembros de la familia numerosa, y;
- d) Facilitar la adaptación de la actual vivienda o el cambio a otra vivienda que cumpla las condiciones de accesibilidad adecuadas a la discapacidad sobreviviente que afecte a un miembro de una familia numerosa cuando la actual no las reúna.

CAPÍTULO 4

BENEFICIOS PARA LA ADQUISICIÓN DE AUTOMOTORES PARA FAMILIAS NUMEROSAS.

ARTÍCULO 21.- Beneficios. Las familias numerosas tendrán derecho a optar por uno de los siguientes beneficios para la adquisición de un automotor:

- a) Una contribución del Estado para la adquisición de un automotor de industria nacional la que no superará el treinta por ciento (30%) del precio al contado de venta al público del automóvil seleccionado, y;
- b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley tributaria.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a estos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quien acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor.

Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda.



CAPÍTULO 5

MEDIDAS PROTECTORAS EN MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 22 - Beneficios generales. El Poder Ejecutivo en los distintos ámbitos de su competencia, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios fiscales para compensar los gastos familiares en función de las cargas que soportan, favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los titulares trabajadores.

CAPÍTULO 6

FAMILIAS NUMEROSAS EN LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 23 - Pueblos originarios. Las comunidades autónomas de los pueblos originarios, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley conforme a lo que establezcan sus propias normas, cultura e idiosincrasias, respetando sus derechos correspondientemente reconocidos.

TITULO III

RÉGIMEN DE OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24 - Obligaciones de los titulares de familia numerosa. Las personas que integran familias numerosas están obligadas a comunicar a la autoridad de aplicación, en el plazo máximo de tres meses, cualquier variación que se produzca en su núcleo familiar, siempre que ésta deba ser tenida en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho a tal título.

ARTÍCULO 25 - Régimen sancionador. Constituyen infracciones administrativas las conductas y los hechos tipificados en el presente artículo, y cuando medie culpa o negligencia. A estos efectos, se considera responsable a cualquiera de los miembros que integre la familia numerosa que incurran en algunos de los supuestos enumerados a continuación. Las infracciones se clasifican en leves y graves.



a) Son infracciones leves:

1) La no comunicación a la autoridad de aplicación, en el plazo máximo de tres meses, de cualquier variación que se produzca en la familia que deba ser tenida en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho al título, y;

2) La negativa a exhibir el título cuando exista obligación de hacerlo.

b) Son infracciones graves:

1) La comisión de tres infracciones leves cuando haya recaído sanción;

2) El ocultamiento o falsedad de alguno de los requisitos o condiciones exigidos por la ley para obtener o mantener la condición de familia numerosa;

3) La falsificación del título oficial de familia numerosa, y;

4) La posesión o uso indebido o abusivo del título oficial de familia numerosa o de título de categoría superior a la que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 26 - Sanciones. Los responsables de las infracciones a la presente ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves:

1) Apercibimiento, y;

2) Suspensión de cualquiera de los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia numerosa por un tiempo no superior a un mes.

b) Por infracciones graves:

1) Suspensión definitiva de los beneficios reconocidos en la presente ley;

2) Caducidad de la condición de familia numerosa, y;

3) Multa de acuerdo a los importes que fije la autoridad de aplicación vía reglamentaria.

La autoridad de aplicación establecerá un régimen de gradualismo en la aplicación de sanciones. En consideración a la gravedad de la infracción, podrá adoptarse como medida provisional, mientras se tramita el procedimiento sancionador, la suspensión de los efectos del reconocimiento de la condición de familia numerosa, de acuerdo con los principios y



garantías establecidas en la normativa reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TITULO IV

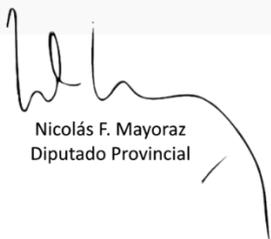
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27 - Adhesión. Invitase a los Municipios y las Comunas, a adoptar las medidas que consideren en sus respectivas jurisdicciones, similares a la presente, que tengan por finalidad el fomento y la ayuda a las familias numerosas.

ARTÍCULO 28 - Partida Presupuestaria. Los gastos que importe la aplicación de los previstos en la presente ley, serán solventados con la partida presupuestaria específica que al efecto se establezca en la ley Provincial de Presupuesto.-

ARTÍCULO 29 - Reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 30 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer un régimen protector de las familias numerosas como uno de los pilares del crecimiento poblacional argentino en general y santafesino en particular, y consecuentemente su desarrollo a lo largo y a lo ancho del territorio provincial.

La familia, al ser el núcleo fundamental de la sociedad, eje de toda comunidad y origen del tejido social, se hace merecedora de una



protección específica en la cual se tenga presente la totalidad de las situaciones que puedan afectarla.

Es por esto que, como legisladores, debemos promoverla en orden a asegurar el presente y el futuro de nuestra provincia.

Es así que consideramos que una de las muestras más grandes de generosidad en la vida es acompañar el desarrollo de la existencia de otro ser humano.

Diversas son las normas que la protegen a nivel nacional e internacional, como por ejemplo la defensa del bien de familia entre otras. Ello se expresa en el artículo 75, inc. 22, que incorpora y otorga jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales, mediante los cuales se reconoce que todo niño tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (C.D.N. art. 7); que toda persona tiene derecho a la protección de su vida familiar (C.A.D.D.H. art. 5 y 6; D.U.D.H. arts. 12, 16 inc. 3; C.A.D.H. art. 17 inc.1; P.I.D.E.S.C. art. 10 inc. 1; P.I.D.C.P. arts. 17 y 23); toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayudas especiales (C.A.D.D.H.,art. 7 ; D.U.D.H. art. 25 inc. 2; P.I.D.E.S.C. art. 10 incs. 2 y 3); toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada para medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica... (C.A.D.D.H. art. 11; D.U.D.H. art. 25 inc. 1; P.I.D.E.S.C. art. 12); toda persona tiene derecho a la educación...(C.A.D.D.H. art. 12 ; D.U.D.H. art. 26) ; P.I.D.E.S.C. art. 13); toda persona tiene derecho al trabajo (C.A.D.D.H. art. 14) ; D.U.D.H. art. 23;P.I.D.E.S.C. art. 6); toda persona tiene derecho a la seguridad social...(D.U.D.H. art. 22; C.A.D.D.H. art.16 ; P.I.D.E.S.C. art. 9); se compromete a preservar las relaciones familiares (C.D.N. art. 8); velar porque el niño no sea separado de sus padres (C.D.N. art. 9 inc. 1); a adoptar las medidas en relación a los recursos de que disponga en lo que respecta a los derechos económicos, culturales y sociales (C.D.N.art. 4); a prestar asistencia apropiada, a través de instituciones y servicios, a los



padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño (C.D.N. art. 18); a adoptar providencias, tanto a nivel interno como internacional, especialmente económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires (C.A.D.H. art. 26); se asegura la protección y cuidados necesarios al niño (C.D.N. art. 3 inc. 2), respetando las responsabilidades, los derechos y deberes de sus padres (C.D.N. art. 5) adoptando todas las medidas necesarias en el orden legislativo, administrativo, social y educativo (C.D.N. art. 19 inc. 1) que se traduzcan en el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar asistencia necesaria (C.D.N. art. 19 inc. 2). Dentro de este contexto, es necesaria la realización de medidas concretas para avanzar en la efectiva conciliación de la vida familiar y laboral, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos."

Como legisladores comprometidos con la familia, somos partidarios del respeto y resguardo de la dignidad humana, como valor esencial de la sociedad, para asegurar a todo individuo un desarrollo integral en lo físico-espiritual, como así también, la necesidad de resguardar el núcleo natural primario como lo es la familia.

El presente proyecto de ley que encuentra antecedentes tanto en el ámbito internacional¹, y nacional² como en otras provincias³, tiene por finalidad establecer mecanismos de fomento y desarrollo de familias numerosas que habiten el suelo santafesino, proveyéndole de una cantidad de protecciones que tiendan a su fortalecimiento, siempre en búsqueda de la igualdad que deben necesariamente detentar con otras familias, que

¹. Ley/ 2003 y Real Decreto 1621/2005 de España, sumado a la existencia de Federaciones de Familias Numerosas nucleadas en asociaciones en países como Alemania, Italia y Letonia.

²Expediente S-2417/04 de la Senadora Liliana T. Negre de Alonso, Expediente S-2868/15 de los Senadores Liliana T. Negre de Alonso y Adolfo Rodríguez Saa y Expediente 5482-D-2016 del Diputado Juan Fernando Brügge.

³Cámara de Diputados de Chaco- Proyecto de Ley 1185/2015 de la Diputada Celeste Segovia.



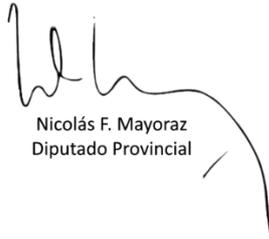
teniendo menos integrantes, hace que le sea más sencillo, no sólo el sostenimiento económico sino el desarrollo personal de cada uno de los integrantes.

En especial, las llamadas familias numerosas, presentan una problemática particular por los costos que representan para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a bienes y servicios en general, y en particular a una vivienda y movilidad adecuadas a sus necesidades.

Por estas razones, se hace necesaria una legislación que incluya protección de estas tan especiales familias y que aborde la noción de familia numerosa, de una manera más flexible, humanizada y adecuada a la realidad social que nos toca vivir. Esta ley viene a dar respuesta, sin duda a esta esta insoslayable necesidad.

En este sentido, cabe destacar el proyecto por este bloque ingresado bajo el expediente N° 39516/2020 que vuelve a ingresar dado que considera la importancia de la temática por lo que vuelve a insistir en el tratamiento del mismo.

Por todo lo expuesto, se solicita el acompañamiento y la aprobación de la presente iniciativa.



Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial